



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010201752019**

Expediente : 00526-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **VALDEMAR JOSÉ ROMERO CHUMBE**  
Entidad : **ZONA REGISTRAL N° II DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SEDE CHICLAYO**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 15 de agosto de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00526-2019-JUS/TTAIP de fecha 23 de julio de 2019, interpuesto por **VALDEMAR JOSÉ ROMERO CHUMBE** contra la Carta N° 177-2019/ZRN°II-UREG de fecha 2 de julio de 2019 emitida por la **ZONA REGISTRAL N° II DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SEDE CHICLAYO**, mediante la cual denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 28 de junio de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de protección de Datos personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 7.1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>;

Que, con fecha 28 de junio de 2019 el recurrente solicitó a la Unidad Registral - Zona Registral N° II de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en la Sede Chiclayo, que se le otorgue copia de la Ficha Mecanizada N° 10-000160;

Que, mediante Carta N° 177-2019/ZRN°II-UREG de fecha 2 de julio de 2019, la entidad informó al recurrente que la documentación requerida debía ser solicitada a través de los servicios de publicidad registral, debiendo pagar las tasas correspondientes

Que, con documento de fecha 10 de julio de 2019 el recurrente presentó el recurso de apelación a la Carta N° 177-2019/ZRN°II-UREG, manifestando que se le haga entrega de la ficha mecanizada solicitada;

Que, al respecto, el artículo 127° del Reglamento General de los Registros Públicos<sup>4</sup>, señala que *"Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes: a) La manifestación de las partidas registrales o exhibición de los títulos que conforman el archivo registral (...)"* (subrayado nuestro), la información solicitada por el recurrente tiene un procedimiento específico contemplado por la entidad al tratarse de un servicio prestado en el ejercicio de sus funciones, tanto así que el costo de reproducción de la documentación requerida se encuentra contemplado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, cuyos valores actualizados se aprobaron mediante la Resolución del Superintendente Nacional de Registros Públicos N° 329-2018-SUNARP-SN;

Que, en esa línea, es preciso traer a colación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que señala: *"Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos"*;

Que, al advertirse que la solicitud del recurrente no se encuentra regulada por la Ley de Transparencia, este colegiado no tiene competencia para pronunciarse sobre el requerimiento formulado por el administrado, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 23 de julio de 2019;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **VALDEMAR JOSÉ ROMERO CHUMBE** contra la Carta N° 177-2019/ZRN°II-UREG de fecha 2 de julio de 2019 emitida por la **ZONA REGISTRAL N° II DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SEDE CHICLAYO.**

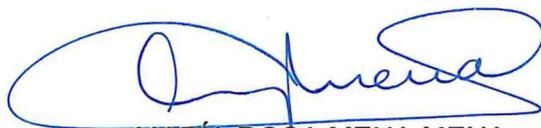
<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN.

**Artículo 2°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VALDEMAR JOSÉ ROMERO CHUMBE** y a la **ZONA REGISTRAL N° II DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SEDE CHICLAYO**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18° de la norma antes citada.

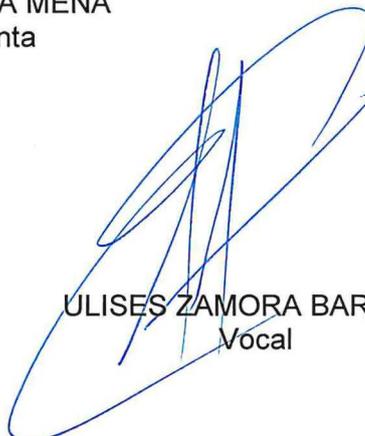
**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

